

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

*Peticionario*

v.

LUIS STEVEN RIVERA RUIZ

*Recurrido*

KLCE202201002

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201901016-1017

Sobre:  
Infr. Art. 404  
Sustancias  
Controladas (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Mediante *Petición de Certiorari* comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Peticionario) y nos solicita que revoquemos la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, el 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>. En dicha *Resolución*, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción al amparo del debido proceso de ley bajo el mandato constitucional que prohíbe la doble exposición*<sup>2</sup> presentada por la parte recurrida, el señor Luis Steven Rivera Ruiz (Recurrido o señor Rivera Ruiz), y, en consecuencia, se desestimaron los cargos que pesaban contra él.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado, **REVOCAMOS** la *Resolución recurrida* y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos.

<sup>1</sup> La Resolución fue notificada y archivada en autos el 10 de agosto de 2022. Véase el Anejo I del recurso de *certiorari*.

<sup>2</sup> Véase el Anejo XIII del recurso de *certiorari*.

**I.**

Por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el señor Rivera Ruiz por posesión de cocaína<sup>3</sup> y posesión de marihuana<sup>4</sup> con intención de distribución, como resultado de una orden de registro y allanamiento. Al Recurrido se le halló causa probable para arresto y se señaló la vista preliminar para el 10 de junio de 2019, la cual eventualmente fue reseñada para el 26 de junio de 2019. Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2019, se le encontró causa por los dos delitos imputados en una vista preliminar en alzada.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó dos acusaciones:

**1) Acusación por posesión de cocaína, al amparo del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas<sup>5</sup>:**

El referido acusado LUIS STEVEN RIVERA RUIZ allá en y/o para el 23 de mayo de 2019 en Mayagüez, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosamente, a sabiendas y criminalmente POSEÍA LA SUSTANCIA CONTROLADA CONOCIDA POR COCAÍNA, sin estar legalmente autorizado para ello<sup>6</sup>.

**2) Acusación por posesión de marihuana, a amparo del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas<sup>7</sup>:**

El referido acusado LUIS STEVEN RIVERA RUIZ, allá en y/o para el día 23 de mayo de 2019 y en Mayagüez Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente poseía con intención de distribuir la sustancia controlada conocida como MARIHUANA<sup>8</sup>.

El 7 de noviembre de 2019, se celebró el *Acto de Lectura de Acusación*. En dicha vista, el TPI acogió una recomendación del Ministerio Público y ordenó a que se enmendara el pliego acusatorio relacionado con la posesión de marihuana para que se elimine la

<sup>3</sup> Véase el Anejo III del recurso de *certiorari*.

<sup>4</sup> Véase el Anejo IV del recurso de *certiorari*.

<sup>5</sup> 24 LPRA secc. 2404

<sup>6</sup> Véase el Anejo VI del recurso de *certiorari*.

<sup>7</sup> *supra*

<sup>8</sup> Véase el Anejo VII del recurso de *certiorari*.

frase “con intención de distribuir” para que leyera “poseía la sustancia controlada conocida como marihuana”<sup>9</sup>.

Mientras el caso continuaba su curso ordinario en el foro estatal, el 29 de marzo de 2021, un Gran Jurado para la Corte Federal del Distrito de Puerto Rico, presentó un pliego acusatorio por seis (6) violaciones a varias leyes federales contra el Recurrido. Entre los delitos del pliego, al señor Ruiz Rivera se le acusó de “Possession with intent to Distribute Cocaine”<sup>10</sup>, y “Possession with Intent to Distribute Marijuana”<sup>11</sup>. En ambas violaciones se especificó que desde el 2016 hasta la fecha de presentado el pliego, el señor Rivera Ruiz poseía con intención de distribuir más de 5 kilogramos de cocaína y una cantidad indeterminada de marihuana dentro de unos 1,000 pies de una propiedad comprendida en el residencial público Franklin D. Roosevelt<sup>12</sup>. Se especificó que era una conspiración a gran escala para distribuir las sustancias controladas (entre estas Heroína, Cocaína y Marihuana) en el Residencial Franklin D Roosevelt (Residencial), esto con el fin de ganar y obtener ingresos económicos.

En vista de las circunstancias, el señor Rivera Ruiz presentó ante el TPI una *Moción al amparo del debido proceso de ley bajo el mandato constitucional que prohíbe la doble exposición*, donde solicitó la desestimación de las acusaciones por estas ser contrarias al Debido Proceso de Ley, amparado tanto en la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico<sup>13</sup>. A cinco (5) días de haberse presentado esta moción, el recurrido se declaró culpable de los cargos a nivel federal a través de una alegación pre acordada.

---

<sup>9</sup> Véase el Anejo VIII del recurso de *certiorari*.

<sup>10</sup> 21 USC § 841 (a)1.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Véase el Anejo XII del recurso de *certiorari*.

<sup>13</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

El 30 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó una *Réplica a moción sobre doble exposición*<sup>14</sup>, a través de la cual sostuvo que la solicitud era prematura debido a que ni en el foro federal ni en el foro estatal se había celebrado un juicio. Al día siguiente, el Recurrido presentó una *Moción en contestación a la Réplica del Ministerio Público*<sup>15</sup>. Allí indicó que el acusado ya había sido convicto por una causa idéntica a la cual lo estaban acusando en el foro estatal.

Así las cosas, el TPI le solicitó al señor Rivera Ruiz que especificara los delitos por los cuales había hecho alegación de culpabilidad en el foro federal y las fechas particulares junto con el periodo de tiempo que se alegan fueron cometidos los delitos. El 2 de mayo de 2022, el Recurrido cumplió con dicha orden.

El 17 de mayo de 2022, el TPI celebró una vista argumentativa para resolver las alegaciones sobre doble exposición del señor Rivera Ruiz y para que las partes pudiesen exponer sus planteamientos en derecho. Habiéndose sometido las posiciones de ambas partes, el TPI emitió una *Resolución* en la que desestimó las acusaciones que pesaban en contra del señor Rivera Ruiz, concluyendo que existía una violación a la cláusula constitucional contra la doble exposición.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de septiembre de 2022, el Peticionario acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* en el que señaló el siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DESESTIMAR LAS ACUSACIONES DE EPÍGRAFE CONTRA EL SEÑOR RIVERA RUIZ, BAJO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE DOBLE EXPOSICIÓN, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE ESA GARANTÍA SE ACTIVE PORQUE NO SE TRATA DE LOS MISMOS HECHOS IMPUTADOS A NIVEL FEDERAL.

Por su parte, el Recurrido presentó una *Breve réplica a la solicitud del peticionario y en cumplimiento de orden*.

---

<sup>14</sup> Véase el Anejo XV del recurso de *certiorari*.

<sup>15</sup> Véase el Anejo XVI del recurso de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones de un foro inferior<sup>16</sup>.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar<sup>17</sup>. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

---

<sup>16</sup> 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**-B-**

Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el principio básico de que ninguna persona será puesta en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito<sup>18</sup>. Este principio emana primordialmente de la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>19</sup> y Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En *Pueblo v. Sánchez Valle*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “de acuerdo con la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo **por el mismo delito en los tribunales federales**”<sup>20</sup>.

Para que la protección constitucional contra la doble exposición pueda ser activada, se deben satisfacer ciertos requisitos:

- 1) Los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal<sup>21</sup>.
- 2) Es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción<sup>22</sup>.
- 3) Por último, el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto<sup>23</sup>.

Por otro lado, La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias distintas: “(i) contra ulterior exposición tras *absolución* por la misma ofensa; (ii) contra ulterior exposición tras *convicción* por la misma ofensa; (iii) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en

<sup>18</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.

<sup>19</sup> Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 190.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 598 (2015).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 628 (2003).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Sánchez Valle*, *supra*, 602-603.

absolución ni convicción); y (iv) contra castigos múltiples por la misma ofensa<sup>24</sup>.

Para determinar si el delito imputado constituye el mismo delito o la misma ofensa para propósitos de la protección contra la doble exposición, nuestro Tribunal Supremo ha adoptado la norma establecida por el Tribunal Supremo federal en *Blockburger v. United States*<sup>25</sup>. En dicho caso, se estableció que el mismo acto o transacción, constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige<sup>26</sup>. Nos dice nuestro Alto Foro que este *test* “exige que el tribunal compare [las] definiciones [de los delitos] para así verificar que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere. Si esto se da, entonces puede castigarse por más de un delito<sup>27</sup>”. Además, “si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito “menor incluido”<sup>28</sup>.

Expuesta la norma jurídica aplicable, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

### III.

En esta ocasión, nos corresponde justipreciar si el TPI incidió al desestimar los cargos presentados por el Ministerio Público contra el señor Rivera Ruiz. Tras examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones<sup>29</sup>, y al aplicar las normas legales correspondientes, notamos que, en efecto, el TPI abusó de su discreción al desestimar los cargos.

---

<sup>24</sup> *Pueblo v. Santiago*, *supra*, pág. 628; *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, 568-569.

<sup>25</sup> *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012).

<sup>27</sup> *Íd.*, pág., 495.

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Supra*.

La parte peticionaria sostiene que el foro primario abusó de su discreción por este entender que se violenta la cláusula constitucional contra la doble exposición. Afirma que los cargos que pesaban contra el señor Rivera Ruiz a nivel estatal son distintos a los que se presentaron en el foro federal. En este sentido, los cargos estatales discrepaban de los cargos federales en cuanto a la fecha de los hechos, la cantidad de droga incautada y al lugar geográfico en donde se llevó a cabo el acto delictivo. En el pleito federal el señor Rivera Ruiz se declaró culpable por la posesión con intención de distribuir de cinco (5) kilogramo de cocaína y una cantidad indeterminada de marihuana. Además, los hechos se llevaron a cabo en un perímetro de mil (1,000) pies dentro del Residencial Franklin D. Roosevelt. Por su parte, la acusación estatal tenía como piezas evidenciarias una bolsa plástica que contenía picadura de marihuana y otra bolsa plástica con menos de un gramo de cocaína. Además, los hechos que motivan esta acusación se perpetraron el 23 de mayo de 2019 en la calle Capitán Espada, intersección calle Ensanche del Barrio Colombiano de Mayagüez.

Al examinar la posición de las partes ante nuestra consideración, resta por evaluar si los delitos imputados tanto en la esfera estatal y la esfera federal son distintos o no. El TPI en su *Resolución* resuelve que la posesión es un elemento de los cargos de posesión con intención de distribución según fueron imputados en el foro federal. Por lo tanto, resuelve el foro recurrido, que las infracciones al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, de la cual se le acusa al señor Ruiz Rivera, constituye un delito menor incluido en los cargos por el cual el Recurrido se declaró culpable. El análisis jurídico realizado por el foro *a quo* fue uno incompleto y errado en derecho. Podemos colegir, que el TPI omitió realizar el análisis relacionado a si las acusaciones a nivel estatal y el pliego federal imputaban una misma conducta. Fíjese que nuestro

Tribunal Supremo ha resuelto que: *Cuando una acusación imputa la comisión de un delito que incluye un delito menor, u otro de un grado más bajo, el acusado puede ser convicto del delito menor, aunque se le exonere del mayor. [...] La exposición de la regla implica necesariamente que el delito menor debe estar comprendido en el mayor por el cual se acusa y que los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor. [...] Si el delito mayor incluye todos los elementos de hecho y los requeridos por la Ley en relación con el menor, el mayor incluye el menor; pero si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor, entonces el menor no está comprendido en el mayor<sup>30</sup>.*

Contrario a las alegaciones del Recurrido, entendemos que la conducta realizada por el señor Rivera Ruiz es distinta debido a la fecha de los hechos, ubicación geográfica y la cantidad de droga incautada. En el pleito estatal, el recurrido se encontraba fuera del Residencial Público Franklin D. Roosevelt que, según el pliego federal, era el punto de distribución de drogas de un grupo de personas que se dedicaba al narcotráfico. Las cantidades de droga eran considerablemente mayores y las circunstancias dentro del residencial eran distintas, dado a que se trataba de una operación de distribución de drogas a gran escala (un kilogramo de cocaína y una cantidad indeterminada de marihuana). En cambio, en la acusación estatal, estamos ante la posesión de una cantidad de droga mucho más modesta (picadura de marihuana y menos de un gramo de cocaína) en una ubicación distinta de los mil pies que hace referencia el pliego federal. La evidencia fue incautada mediante una *Orden de Registro y Allanamiento* concedida por el TPI. No podemos

---

<sup>30</sup> *Pueblo v Ramos López*, 85 DPR 576, 580 (1962).

concluir que, tanto las acusaciones en el foro federal y las acusaciones en el foro estatal estén unidas por una sola acción o conducta. Del expediente no se desprende que la droga incautada en la calle Capitán Espada sea la misma que se manejaba en el Residencial Franklin D. Roosevelt o que la operación de narcotráfico trascendía la ubicación geográfica específica del pliego acusatorio federal.

Sin duda, las acusaciones no se referían o surgían de un mismo acto o transacción, sino a hechos separados e independientes, ocurridos en diferentes fechas y lugares. A su vez, el delito imputado al peticionario en el foro federal no contiene los mismos elementos de las infracciones tipificadas. Así pues, el TPI erró al activar la protección constitucional contra la doble exposición.

#### **IV.**

En mérito de lo anterior, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso de epígrafe al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones